

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la accionante ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHÁVEZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana y a los principios de confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y buena administración pública.

Igualmente se informa que de la revisión del escrito de tutela se verificó una solicitud de medida provisional, mediante la cual se pretende se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ “...la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA* de la Resolución No. 0204 de 2024, en lo que respecta a la desvinculación de la accionante”. Se radican bajo el número **11001400901620240004900**.

**JOSÉ LUIS KAYPA WATTS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 el juez estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, mientras emite una decisión definitiva.

Sobre el particular, en Auto A690 de 2021 la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita

*a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva<sup>1</sup>”.*

En ese orden, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar la sentencia.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela, es así como, al analizar el caso concreto, se debe determinar si es o no necesaria la adopción de medidas previas.

Respecto de la medida provisional solicitada, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas aportadas, se advierte la necesidad de obtener mayores elementos de prueba, más aún, cuando lo requerido provisoriamente genera los mismos efectos de lo que se pretende sea resuelto de fondo, además, en principio se observa la existencia de una controversia de contenido litigioso, frente a la cual corresponde analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela, aspecto que será objeto de estudio en la sentencia.

En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional invocada por la accionante **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHÁVEZ**.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHÁVEZ**.

**TERCERO: DAR** traslado a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, con el fin que, si ha bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho a la defensa dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del correspondiente traslado.

---

<sup>1</sup> Auto 110 de 2020.

**CUARTO: VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –** a cargo de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **I.E.D. COLEGIO SAN CAYETANO**, para que en el término señalado, se sirvan informar lo que consideren pertinente frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora el trámite de la presente acción.

**SEXTO:** Las demás que surjan de las anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE**

Bogotá, marzo de 2024

Señor,

Juez Constitucional de Bogotá (reparto)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA. AMPARO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), Y DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La accionante, **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, obrando como ciudadana en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.31.517 de la ciudad de Bogotá, y con domicilio en la dirección: **Calle 127b bis #52-68** BL 2 APT 118 Niza IX-2, de la ciudad de Bogotá. Cel. **3219226332**. Email: [gonzalez\\_chavez\\_erika\\_maritza@hotmail.com](mailto:gonzalez_chavez_erika_maritza@hotmail.com). Remito el presente escrito de tutela de mis derechos fundamentales contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, cuya dirección es Av. El Dorado, No. 66-63, de la ciudad de Bogotá. [notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co).

## I. HECHOS

1. La accionante, **ERIKA MARITZA GONZALAEZ CHAVEZ**, nació el 12 de septiembre de 1968. En la actualidad cuenta con 55 años de edad, y se encuentra afiliada desde el 28 de enero de 1987 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. A la fecha del 26 de enero de 2024, la accionante, ha cotizado mil ciento noventa y dos coma catorce (1192,14) semanas en esta administradora. Adicionalmente, desde que trabaja con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la señora GONZÁLEZ CHAVEZ, desde el 31 de octubre del 2014, está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde ha cotizado unas semanas adicionales, alrededor de trecientas ochenta y cuatro coma siete (384,7) semanas al primero de enero de 2024.
2. La docente, profesional en ingeniería de sistemas, con maestría en teleinformática, **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, ha ejercido el cargo de Docente grado nivel A con Maestría, desde el año 2014 en diferentes instituciones educativas<sup>1</sup> adscritas a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; su labor se ha desarrollado en las áreas de tecnología, informática y matemáticas. Específicamente, su vinculación ha sido de nombramiento provisional indefinido, como así lo advierten las diferentes Resoluciones<sup>2</sup> expedidas por la SEDB.

<sup>1</sup> I.E.D. La Gaitana, I.E.D. Colegio Hernando Duran Dussan Bosa, I.E.D. Bernardo Jaramillo, I.E.D. Colegio Enrique Olaya Herrera, I.E.D. Colegio Brasilia Bosa, I.E.D. Colegio Instituto Técnico Internacional, I.E.D. Magdalena Ortega De Nariño, e I.E.D. Colegio San Cayetano Usme.

<sup>2</sup> Resolución 1982 del 31 de octubre de 2014, Resolución 23 del 9 de enero de 2015, Resolución 165 del 28 de enero de 2016, Resolución 1279 del 19 de Julio de 2016, Oficio I-2015-6964 del 1º de febrero de 2017, Resolución 301 del 27 de febrero de 2017, Resolución 10748 del 19 de octubre de 2018.

3. Desde el 22 de octubre de 2018, la accionaria desempeñó su labor como docente en la I.E.D. COLEGIO SAN CAYETANO, específicamente desde el 22 de octubre del 2018, en el área de matemáticas en los grados de sexto a once.
4. El 19 de enero de 2024, la **OFICINA DE PERSONAL DOCENTE**, pese al estricto cumplimiento de las funciones por parte de la accionante, en el *Oficio con radicado número I-2024-6379*, requirió a la institución educativa COLEGIO SAN CAYETANO, la radicación de la finalización de labores, debido a que la docente había sido reportada sin carga académica por la causal de *cambio de perfil*, toda vez que, la institución educativa adelantaba un proceso de reestructuración de la planta docente, respondiendo al Plan Distrital de Bilingüismo, por el que se requería el cambio de perfil de docente de Matemáticas a docente licenciado en Idioma Extranjero.
5. El 22 de enero de 2024, la institución educativa COLEGIO SAN CAYETANO, suscribió la finalización de labores, puesto que ya no requerían su perfil dentro de la institución educativa.
6. El 30 de enero de 2024, la accionante realizó una petición a la **OFICINA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se garantizara su derecho a la estabilidad laboral reforzada por calidad de prepensionada. Del cual, a la fecha, después de 28 días hábiles, no ha obtenido respuesta.
7. El 13 de febrero de 2024, vía correo electrónico, fue notificada la accionante de su desvinculación de la planta docente de la SEDB, mediante la *Resolución No. 0204 de 2024 "Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito"*.
8. El 22 de febrero, a la 5:56 p.m., la accionante **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, remitió un correo electrónico de la servidora SANDRA RAMIREZ<sup>3</sup>, en el cual se solicitó respuesta al derecho de petición solicitado. Este correo no tuvo respuesta.
9. El 7 de marzo de 2024, la señora **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ**, de manera presencial, fue a revisar el estado de su derecho de petición, el cual después de 28 días hábiles no ha obtenido respuesta. La servidora TATIANA RAMIREZ, le advirtió que *"hay 300 derechos de petición pendientes por firma del Jefe de Personal, y entre estos está el de usted"*. Además, informó que la señora BLANCA CECILIA ALDANA, es la responsable de responder el derecho, no la señora SANDRA RAMIREZ. Acto seguido la servidora TATIANA RAMIREZ le entregó el correo de la señora CECILIA ALDANA, para que también le remitiera un correo solicitando la respuesta.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONCURSOS ESTATALES

Nuestro ordenamiento jurídico, en varias de sus disposiciones reconoce la protección a las personas que están próximas a obtener su derecho de pensión por vejez. Estas disposiciones concuerdan en que las entidades estatales, en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos a través de concursos de mérito, deben reconocer la condición de vulnerabilidad de los servidores

---

<sup>3</sup> [sramirezc@educaciónbogota.gov.co](mailto:sramirezc@educaciónbogota.gov.co)

públicos en nombramiento provisional que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez. Evitando que su contrato sea terminado, y la reubicación inmediata de ser necesario.

A continuación, se enumeran algunas de ellas:

1. De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

2. Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

*“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

**Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

**El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.**

**Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de**

**aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. El artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 “por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“ARTÍCULO 8°, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. **Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de la especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**

Parágrafo 1, El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado' este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4. Los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

**1. Acreditación de la causal de protección:**

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser

aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) *Personas con limitación visual o auditiva:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) *Personas con limitación física o mental:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

*El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

## **2. Aplicación de la protección especial:**

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.***

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.*

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTICULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. **Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.**

ARTICULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. **En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

### III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

#### 1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, sobre el derecho al debido proceso administrativo ha sostenido que:

**“... (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B3<sup>4</sup>:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, **toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)**

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)*

**En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>5</sup>:

**“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negritas y subrayas son mías).

Teniendo en cuenta lo anterior, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dentro del proceso de nombramiento de docentes originado por el concurso de méritos, para garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, debía aplicar las reglas señaladas en el ordenamiento jurídico para las convocatorias estatales, pues este derecho impone que cualquier actuación o procedimiento de una entidad estatal debe estar estrictamente acorde a los lineamientos antes establecidos por el legislador, en el caso en concreto, en lo pertinente a las personas que están próximas a obtener su pensión de vejez.

La entidad estatal, erró en dos de sus actuaciones desconociendo las normas del ordenamiento jurídico durante el procedimiento. A continuación, se explicará a detalle estos dos momentos:

- a. *La Oficina de Personal Docente, debió tener en cuenta la situación de prepensionada de la accionante antes de realizar el requerimiento de la finalización de labores entregado a la institución educativa.*

En los últimos años, la accionante desempeñó su labor como docente en la I.E.D. COLEGIO SAN CAYETANO, específicamente desde el 22 de octubre del 2018, en el área de matemáticas en los grados de sexto a once. Sin embargo, pese al estricto cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Personal, en el *Oficio con rad. 1-2024-6379*, requirió a la institución educativa la radicación de la finalización de labores, debido a que la docente había sido reportada sin carga académica por cambio de perfil, toda vez que, la institución educativa adelanta un proceso de restructuración de la planta docente, respondiendo al Plan Distrital de Bilingüismo, por el que se requiere el cambio de perfil de docente de Matemáticas a docente licenciado en Idioma Extranjero. Acto seguido, la institución educativa, el día 22 de enero de 2024 suscribió la finalización de labores.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Cabe resaltar, que la Oficina de Personal en el *Oficio con rad. I-2024-6379* **no se percató de la situación especial en la que se encuentra la accionante**, pues solo puso de presente que la docente ERIKA MARITZA GONZÁLEZ, “*se encuentra sin ubicación*”, y que por tal motivo procedía la terminación del nombramiento provisional indefinido según lo establecido por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, a saber:

*“ARTÍCULO 11. Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:*

*«ARTÍCULO 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1 , 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. (...)*

*(...) PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (...)*”

Si bien este articulado advierte el procedimiento a seguir en la terminación de un nombramiento provisional, lo citado por la Oficina de Personal, no se aplica para el caso en concreto, pues en ninguno de los numerales mencionados del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, se encuentra la situación de la docente:

*“1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*

*2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

*3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*

*a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez.*

*b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.*

*c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*

*4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

Así bien, en lo citado por la Oficina de Personal (artículo 2.4.6.3.9 y 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015), no se encuentra la situación mencionada anteriormente: “la institución educativa adelanta un proceso de restructuración de la planta docente, respondiendo al Plan Distrital de Bilingüismo, por el que se requiere el cambio de perfil de docente de Matemáticas a docente licenciado en Idioma Extranjero”.

Por ende, después de mencionar el párrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, la Oficina de Personal advirtió la inexistencia de vacantes según el perfil y área debido a que la SED se encuentra adelantando los nombramientos de las convocatorias del concurso de méritos (2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022), y que por tal motivo al no haber vacantes disponibles procede la terminación del nombramiento, puesto que no existe la posibilidad de hacer un traslado inmediato, a saber:

*(...) PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, **la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (...)** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Sin embargo, el párrafo 2 confundió más la situación al no poder ser aplicado, ya que la situación en estudio, no se encuentra en ninguno de los criterios del numeral 1. Además, las afirmaciones de la Oficina de Personal no solo desconocieron e ignoraron la situación de prepensionada de la docente, sino que definieron su situación erróneamente, colocándola en un estado de indefensión frente a cualquier decisión que expidiera, con posterioridad, la Dirección de Talento Humano.

Por lo tanto, la vinculación de la docente no puede terminarse irregularmente, sin tenerse en cuenta los derechos laborales que ella ostenta. El requerimiento realizado de la radicación de terminación de labores por parte de la institución educativa produjo que, la señora **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, dejara de percibir su salario el cual le permite subsistir mientras cumple con su requisito de edad, y demás prestaciones sociales de ley, entre estas, la cotización pensional y la protección en salud.

Desde este primer momento la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** vulneró el derecho al debido proceso, pues esta actuación generó una **omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias** establecidas sobre la protección que tienen las personas prepensionadas durante el desarrollo de los nombramientos por convocatorias de concurso de méritos.

*b. La Resolución No. 0204 de 2024 “Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito”, desconoció la calidad de prepensionada de la accionante.*

La Resolución No. 0204 de 2024, en su parte motiva, advierte un listado en el que enumera los docentes que se encontraban sin asignación académica y, por lo tanto, fueron devueltos por las instituciones educativas. Dentro de este listado, sin hacer diferencia alguna, se encuentra la

accionante ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ. Resolviendo, que, a las personas mencionadas en la lista, incluyendo la accionante, se les da por terminado el nombramiento provisional, toda vez que, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se encuentra adelantando los nombramientos de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2314 de 2022, y, por lo tanto, no se encuentran vacantes disponibles para efectuar citación a audiencia de posible reubicación.

En el contenido de esta *Resolución*, no se tiene en cuenta la condición de prepensionada de la accionante, dando cuenta que no existió comunicación alguna sobre la estabilidad laboral reforzada desde la Oficina de Personal, y, por ende, la protección que debía aplicarse antes de expedir ese acto administrativo. Como expresamente lo dice la *Resolución*, la terminación de su nombramiento se debe al desarrollo del concurso de méritos, empero, no debemos olvidar que el desconocimiento de su calidad de prepensionada, omite y extralimita las facultades reglamentarias establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre el proceso de nombramiento durante los concursos de méritos.

Así las cosas, teniendo en cuenta estos dos momentos de vulneración en contra la accionante, es preciso resaltar que la señora ERIKA MARITZA GONZÁLEZ, ni siquiera fue retirada de su cargo debido a la provisión de un cargo por un(a) ganador(a) del concurso, por lo que es incoherente que la SECRETARIA en la parte motiva de su *Resolución*, niegue su derecho de reubicación bajo los argumentos de la existencia de un proceso de provisión de cargos por concurso de méritos. Desconociendo su derecho como prepensionada de permanecer vinculada a la entidad.

**No podemos olvidar que la docente ERIKA MARITZA fue desvinculada por falta de carga académica**, por lo tanto, el procedimiento que debió efectuarse debido a su calidad de prepensionada, debió ser la reubicación inmediata en otra institución educativa, una reubicación inmediata.

En este sentido, es inaceptable que una entidad estatal, como la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRTITAL, vulnere los derechos fundamentales de la accionante, al motivar la *Resolución* de desvinculación en la inexistencia de plazas para personas que no participaron en el concurso de méritos. **Afirmación errónea y mentirosa**, pues a la fecha se han ofertado plazas a personas que no concursaron, se han hecho audiencias para elegir plazas en provisionalidad. La misma accionante, en su desesperación por su situación de desempleo, ha participado en estas ofertas, en donde nuevamente, ni siquiera se tiene en cuenta su condición de prepensionada que la pone en un estado más vulnerable que otras personas que no estén en esta condición. Esta situación es desconcertante, da cuenta de una situación en la que la SECRETARIA ejerce prerrogativas que extralimitan el ordenamiento jurídico, y al mismo legislador en materia pensional y de concursos de méritos, entregando privilegios a algunos y vulnerando los derecho de quien verdaderamente tiene una protección legal, como lo es la accionante, al tener condición de prepensionada. ¿Acaso existe un caso de falta de transparencia por parte de la entidad?

Por lo tanto, si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN quisiera ser garante del derecho al debido proceso administrativo, no podía terminar su contrato de provisionalidad, sino que debió reubicarla en otra institución educativa donde le realizaran la asignación académica respectiva, sin que existiera barrera alguna debido a un concurso de méritos, pues la docente, en menos de 3 años, completa el requisito de edad para obtener su pensión de vejez.

En concreto, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRTITAL**, vulneró el principio del debido proceso, toda vez que sus actuaciones generaron una omisión y extralimitación en las facultades

reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

## 2. DERECHO AL TRABAJO

Según la Sentencia T-257 de 2012<sup>6</sup>, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló que:

*“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción** (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

***‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...*** (Negrillas y subrayas son mías).

Si bien el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes, no podemos olvidar entonces, que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011<sup>7</sup>, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.**”*

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...**” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

En este sentido, si bien las normas que determinan los parámetros para la ejecución de los concursos de méritos deben ser invariables, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **estas no pueden transgredir derechos fundamentales como sucede en el caso en concreto.** Es claro, que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio de la buena fe y la confianza legítima debe seguir al pie de la letra las normas de la convocatoria, sin embargo, este cumplimiento no puede desconocer la situación de vulnerabilidad de la accionante, y mucho menos, su **actuación administrativa puede convertirse en arbitraria**, limitando la actividad laboral legítima de la accionante, impidiendo que esta sea reubicada y terminando su contrato como servidora provisional.

El único escenario en el que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN garantizaría el derecho al trabajo de la accionante, sería uno en el cual se le devolviera su calidad de docente/servidora pública, reubicándola en una institución educativa en donde tuviera carga académica, en vez de ordenar la terminación a su contrato antes de que la docente pueda completar los requisitos para obtener la pensión de vejez.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Es necesario aclarar, que la accionante ERIKA GONZÁLEZ, es una madre cabeza de familia, que necesita su salario para subsistir y dar cara a las obligaciones del hogar, y principalmente, a las obligaciones de su menor NICOLAS CAICEDO, de quien tiene su custodia, y, por lo tanto, tiene a cargo su cuidado a nivel económico y a nivel de estabilidad mental. El hecho de ver a tu madre pasar por un estado de estrés y ansiedad, a causa de una decisión administrativa arbitraria que la deja desempleada, debilita tu estabilidad emocional en tu diario vivir, interviene en tu proyecto de vida.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, vulneró el derecho al trabajo, toda vez que sus actuaciones arbitrarias frente a la situación de vulnerabilidad de la docente desconocieron su calidad de prepensionada limitando su derecho de actividad laboral legítima.

### 3. DERECHO A LA IGUALDAD

Nuestro Tribunal Constitucional, ha sostenido sobre el derecho a la igualdad que este trata tres dimensiones diferentes, a saber:

*“... La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, **la igualdad de trato**. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, **que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente**. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. **Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección**. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el caso en concreto, la accionante debe ser tratada diferente por su condición de prepensionada. Si bien, para garantizar el derecho a la igualdad el ordenamiento jurídico regula las reglas para los concursos de mérito, al encontrarse la accionante en un estado de indefensión no debe aplicarse el

mismo procedimiento como a aquel que no está cerca de cumplir con sus requisitos para obtener su pensión de invalidez.

Además, como ya fue mencionado, existe una aplicación errónea de la ley, que agrava la situación de vulnerabilidad de la accionante. Ese error de la SECRETARIA produjo que la accionante perdiera su plaza dentro de la entidad, pues ella no fue desvinculada porque un ganador del concurso obtuviera su plaza, sino porque no tenía carga académica. En este sentido, es más notable el desequilibrio en la garantía del derecho a la igualdad, pues por todos los lados, la accionante debió ser tratada diferente al ostentar la calidad de prepensionada, debió ser reubicada inmediatamente.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, al dar por terminado el nombramiento provisional, vulneró su derecho a la igualdad, al desconocer su condición de prepensionada, condición que impedía su remoción del cargo, y exigía la reubicación y asignación de carga académica.

#### 4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA — PREPENSIONADO

Los y las prepensionadas “...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, **aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...**”<sup>8</sup>(Negritas y subrayas fuera de texto).

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018<sup>9</sup> ha establecido:

**“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”**(Negritas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de interinidad mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia<sup>10</sup> el Alto Tribunal advierte que:

**“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. **En ese contexto, ha dicho****

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-897 del 31 de octubre del 2012, M.P. dr. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.** [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, **la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.** De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ **En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...)**

(...)

“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, **en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Es decir, los servidores nombrados en provisionalidad tienen una estabilidad intermedia, que no es la misma estabilidad que un empleado de libre nombramiento y remoción, ni mucho menos la estabilidad propia de un cargo de carrera. Sobre esto, hay que establecer, que independientemente de esto, también existen personas de especial protección constitucional, que por su condición gozan de estabilidad laboral reforzada.

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017<sup>11</sup> que:

*“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales Y PREPENSIONADOS, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**”*(Negrillas y subrayas son mías).

Es por ello que, tratándose de la especial protección constitucional que se da a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA, de manera reciente la Corte Constitucional<sup>12</sup> recordó que:

*“...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), **‘la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio.’...**”* (Negrillas y subrayas son mías).

Y es por ello que, en la citada Sentencia<sup>13</sup>, la Corte Constitucional recuerda:

*“(...)*

*La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa*

*En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.' (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*'una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)*

*Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)*

*Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'*

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o**

**personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que ‘antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’** (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.’

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...** (Negrillas y subrayas no son del texto original).

En esta misma sentencia<sup>14</sup>, la Corte, instó: “...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 059401 de 2021<sup>15</sup>, estableció:

**“...De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la**

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

<sup>15</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 19 de febrero de 2021, Radicado No.: 20216000059401. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160825>

exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público...** (Negritas y subrayas son mías).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la docente, **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, tiene 55 años, y se encuentra afiliada desde el 28 de enero de 1987 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Al 26 de enero de 2024, la peticionaria a cotizado mil ciento noventa y dos coma catorce (1192,14) semanas en esta administradora. Adicionalmente, desde que trabaja con la SEDB, la señora **GONZÁLEZ CHAVEZ**, desde el 31 de octubre de 2014, está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dónde ha cotizado unas semanas adicionales, alrededor de trecientas ochenta y cuatro coma siete (384,7) semanas al primero de enero de 2024.

En este orden de ideas, la docente no puede ser desvinculada, puesto que, está cobijada por la protección de la estabilidad laboral reforzada. La maestra, a la fecha de su terminación de labores le faltaban 1 año, 7 meses y 18 días para completar el requisito de edad, es decir, **menos de tres años para acceder a su pensión**. De igual, manera esta desvinculación de la planta le impidió seguir cotizando en seguridad social para completar el requisito en términos de semanas.

Por otro lado, la docente **GONZÁLEZ CHAVEZ**, fue excluida del listado de fecha 9 de enero de 2024, que fue aplicado por la Secretaría de educación Distrital, para la posible provisión de vacantes definitivas y temporales para la cuales no exista lista de elegibles vigente adoptada por la CNSC, hasta tanto inicie el funcionamiento del Sistema Maestro, conforme lo establecido en las Circulares 039 y 040 del 2023, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional. Esto, se entiende que la Oficina no ha tenido en cuenta su condición de vulnerabilidad como prepensionada.

Entonces, la desvinculación de la maestra de la planta de personal, la negativa de la Oficina de Personal ya mencionada mediante el *Oficio con rad. 1-2024-6379*, y la terminación del contrato por medio de la *Resolución No. 0204 de 2024*, no solo desconoce el carácter constitucional de la estabilidad laboral reforzada, sino que ignora lo dispuesto legislativamente a favor de las personas con calidad de prepensionadas.

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño generando al desvincular a la docente injustificadamente de su empleo, ya que sobre sus hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima

importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de su hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna.

Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada en el párrafo anterior ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional. La accionante debe ser protegida por estas políticas estatales, pues la desvinculación realizada por la SECRETARIA, aumento la desigualdad económica, pues la accionante dejó de percibir un salario que le permitiera subsistir hasta cumplir con su requisito de edad pensional. Salario del que no solo se beneficia ella, sino también su menor a cargo, menor que al día de hoy tiene 15 años, está cursando decimo de primaria, menor quien necesita un proyecto de vida estable para conseguir metas, en fin, para conseguir esto, en esta sociedad capitalista, es necesario el dinero y la garantía del derecho a trabajar dignamente, sin trabas, sin injusticias.

Por lo tanto, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, desconoció la condición de prepensionada de la accionante, negándole la especial protección de estabilidad laboral reforzada, protección que tiene raigambre constitucional y ha sido protegida, igualmente por la Corte Constitucional.

## 5. CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

La Constitución Política, en sus artículos 13 y 42, establece la necesidad de promover situaciones de igualdad real y efectiva, creando garantías para los grupos marginados, así como el deber de apoyar a la mujer cabeza de familia. En el mismo sentido los artículos 5º y 42 de la Constitución consagran deberes de protección y promoción de la familia. Dicha protección ha sido concretada por distintos cuerpos normativos<sup>16</sup> y, también, por la jurisprudencia constitucional, a partir de la cual se han llenado vacíos surgidos en la aplicación a casos concretos de las disposiciones legales que desarrollan las garantías constitucionales.

Por ejemplo, la sentencia SU-388 de 2005, define los requisitos para considerar a una persona madre o padre cabeza de familia:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

El artículo 12 de la Ley 790/02, da una protección especial a las madres cabeza de familia, advirtiendo que:

*“De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas*

---

<sup>16</sup> Ley 82 de 1993, Ley 790 de 2002, Ley 812 de 2003, El Decreto 1415 de 2021, Ley 1955 de 2019.

*con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”*

La señora **ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ**, no solo es tiene a su cargo la dirección de su hogar, sino que tiene en su custodia, tenencia y cuidado personal a su sobrino **NICOLAS CAICEDO GONZÁLEZ**, identificado con la tarjeta de identidad, No. 1.026.565.696 de Bogotá, quien tiene a la fecha 15 años de edad. La docente, es responsable de la manutención, pago de matrículas, alimentación y pago de servicios públicos del lugar en que residen. Además, la docente no cuenta con la ayuda de su progenitor para el sostenimiento del hogar, pues ni siquiera cuando su hermana, **INGRID YAMILE GONZÁLEZ CHAVEZ**, vivía tenía la colaboración de este. Su progenitor solo tiene fijado pagar cuatrocientos mil pesos colombianos, correspondientes a la cuota alimentaria fijada en documento certificado por el ICBF.

La docente **GONZÁLEZ CHAVEZ**, no solo se encarga de todos los gastos correspondientes al sostenimiento del hogar (hipoteca, servicios, y mantenimiento) por sí sola, sino que también le corresponde, como lo certifica el documento del ICBF, la educación del menor CAICEDO GONZÁLEZ (matricula, pensión escolar, útiles escolares, uniformes, rutas y salidas pedagógicas, entre otros), la salud, y el vestuario.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en este sentido vulnera el derecho a la familia, el derecho a la vida, la dignidad humana, al desproverla de su salario y demás prestaciones sociales, para sostener los gastos del hogar por la terminación del contrato de manera irregular, al desconocer su calidad de pensionada en el contenido de la *Resolución No. 0204 de 2024*.

#### **IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, según el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, procede contra las acciones y omisiones de las autoridades públicas, que violenten los derechos fundamentales de las personas. No solo se concibe de manera preventiva, sino también para restaura una violación.

**Sobre la subsidiariedad**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. En este sentido, la disposición establece dos excepciones a esta condición de procedencia, las cuales retornan a la regla general: cuando los mecanismo procedentes no son idóneos o son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, y cuando, existiendo otras acciones procedentes, la acción de tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

**En el presente caso de la acción, nos encontramos en el escenario normativo en el que los mecanismos procedentes no son idóneos ni eficaces para la protección de los derechos de la accionante.** En la Sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional ha advertido que la *idoneidad* exige que el mecanismo procedente brinde un remedio integral para la protección del derecho, mientras que la *eficacia* hace referencia a que la solución proporcionada por el mecanismo procedente sea oportuna, que llegue razonablemente pronto. De igual manera, la Corte en otros casos, ha utilizado

una especie de *test de vulnerabilidad*, que sustituye el análisis de estos dos aspectos a determinar si la grave situación particular de la persona permitiría excepcionar la exigencia de agotar los mecanismos judiciales de defensa, si se considera que estos son idóneos o eficaces.

i. *Idoneidad*

Esta se refiere a la capacidad del mecanismo para lograr una completa protección de los derechos fundamentales vulnerados. Cuando el medio no tiene la capacidad de lograr dicha protección o si, aun teniéndola, se requiere utilizar argumentos diferentes a la violación de derechos, entonces se considera que el mecanismo no es idóneo y la acción debe proceder directamente<sup>17</sup>.

ii. *Eficacia*

Este aspecto no solo se limita a una dimensión formal del incumplimiento efectivo del plazo establecido, sino que también considera la razonabilidad de la demora. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-803 de 2012, advierte que es necesario evaluar la razonabilidad del plazo transcurrido, complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes y la situación global de ese tipo de procesos. Además, que se debe analizar si la autoridad o entidad ha justificado de manera razonable su demora y si ha utilizado los medios posibles para evitar el detrimento de derechos fundamentales.

iii. *Vulnerabilidad*

La Corte Constitucional, ha construido una especie de *juicio de derrotabilidad* de la barrera procesal para lograr la protección de los derechos en situaciones extremas, en los casos en los que existían otros medios de defensa judicial, aun cuando en ellos no se pretendía utilizar la acción constitucional como mecanismo transitorio ni tampoco se realiza un análisis de la mora judicial injustificada o de la falta de idoneidad del caso. Por ejemplo, en la Sentencia T-716 de 2017, enfatizó en las condiciones especiales de vulnerabilidad del accionante, donde analizando el caso exceptuó los requisitos de subsidiariedad, usando tres criterios relativos: determinación de si es un sujeto de especial protección, si este sujeto se encuentra en una situación de riesgo, y la carencia de resiliencia, es decir, si el sujeto cuenta o no con los recursos personales o familiares para hacer frente a la situación.

Así las cosas, en el caso en concreto, por medio de la *Resolución No. 0204 de 2024*, la desvinculación (por terminación) de la vinculación provisional en vacancia definitiva de la accionante, se dio sin el respeto de la protección especial de la estabilidad reforzada, masterizándose así la vulneración de los derechos pensionales, y de manera grave los otros derechos fundamentales ya mencionados. Sin embargo, las razones que motivan esa resolución dan cuenta que se terminó el vínculo no porque la plaza de la accionante esté ocupada, sino que erróneamente se afirma que no hay vacantes disponibles para hacer posible la reubicación, y todo porque la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, desconoce la calidad de prepensionada de la accionante. Por lo tanto, es inminente la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sin rumbo ni salida se encuentra ante esta violación de sus derechos.

Si bien la accionante, por medio del derecho de petición, solicitó que antes de tomar cualquier decisión se debía tener en cuenta su condición de prepensionada, y, por lo tanto, debía realizarse la reubicación en vez de la terminación del vínculo laboral, **después de 28 días hábiles**, no existió una respuesta por

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018.

parte de la entidad, y esto produjo que se expidiera un acto administrativo; *Resolución*<sup>18</sup> que vulneró directamente sus derechos, sin que el derecho de petición hiciera efecto alguno, pues hasta el momento, y a pesar de que la accionante en varias ocasiones ha requerido la respuesta, este no ha sido contestado.

En este sentido, la conducta de la entidad no ofrece una respuesta clara (porque no existe), omnicompreensiva y vulnera la especial protección de la accionante al ostentar la calidad de prepensionada. En el caso del acto administrativo mencionado<sup>19</sup>, ni si quiera ante la posible aplicación de medidas provisionales de que el acto no tenga efectos, se salvaguarda el derecho de la accionante, pues no le devuelve su estabilidad laboral y trabajo digno, lo que necesitaría como tal es la vinculación inmediata y la reubicación en una institución educativa para que tenga carga académica y en consecuencia un salario digno.

Por otro lado, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de la accionada cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en la vulneración inminente de derechos fundamentales a la que se le estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa<sup>20</sup>, solicitando a las Entidades

---

<sup>18</sup> Resolución No. 0204 de 2024 “Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito”.

<sup>19</sup> Resolución No. 0204 de 2024 “Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito”.

<sup>20</sup> Sentencia T-063 de 2022<sup>20</sup>, ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.**

**Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtir por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobre todo, mediante la adopción de medidas cautelares...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>21</sup> ; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”<sup>22</sup> en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”<sup>23</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional al estatus de la accionante de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A) no tendría efecto alguno. Si la accionante tuviera que esperar todo este tiempo par que, por fin, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN reconozca su condición de prepensionada, y así garantizar sus derechos pensionales, quedaría en una situación de vulnerabilidad peor al no tener dinero como vivir y responder sus obligaciones como madre cabeza de familia. Cabe recordar, nuevamente, que la accionante, ya había interpuesto un derecho de petición antes de la expedición del acto administrativo, el cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna, pasando el plazo legal de los 15 días hábiles.

Ahora bien, la accionante GONZÁLEZ CHAVEZ, evidentemente, como ya sea desarrollado en otro momento **es una persona de especial protección**, no solo por ser una madre cabeza de familia, sino que es una MUJER, de 55 años, quien en menos de 3 años cumple sus requisitos para obtener su pensión de vejez, es decir, goza de estabilidad laboral reforzada por ser una prepensionada. Adicionalmente, **la accionante está en una situación** de riesgo al no poseer un trabajo digno, un salario para subsistir y sobrevivir, además, no cuenta con dinero para afiliarse a la seguridad social, no puede pagar salud ni pensión, pues no está percibiendo ninguna clase de salario; conjuntamente, por su edad, es muy difícil que consiga un trabajo, pues la barreras que el sistema capitalista impone en la actualidad son más axiomáticas cuando eres mujer y además estás aportas de pensionarte. En este momento la accionante, no recibe ayuda de nadie más, está subsistiendo con sus ahorros, y solo está contrayendo nuevas deudas, adicionales a las que ya tenía que responder, verbigracia, la hipoteca que tiene que pagar del lugar dónde vive junto con el menor NICOLAS CAICEDO. Cabe resaltar, que de ella depende la subsistencia del menor en todos los aspectos que afectan su proyecto vida.

En consecuencia, los medios judiciales ordinarios no son idóneos, ni eficaces para proteger los derechos fundamentales de la accionante. Además, es evidente la situación de vulnerabilidad en la que la señora ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ se encuentra.

---

<sup>21</sup> RUIZ TORRES, S. Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

<sup>22</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0)

<sup>23</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes a LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), Y DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

## V. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTO

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009<sup>24</sup>:

*“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum*

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez

*in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”*

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

*“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*(...)*

*Así, **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia,** toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”<sup>25</sup>*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

En concordancia con lo anterior, se solicita al juez constitucional como MEDIDA PROVISIONAL con la admisión de la Acción de Tutela, se ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la *Resolución No. 0204 de 2024*, en lo que concierne a la situación de la accionante, al haber desconocido la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante por calidad de prepensionada, comoquiera que en la actualidad la tutelante se encuentra completando el requisito de edad para obtener su pensión de vejez, que al faltarle menos de 3 años la ubica en la calidad de prepensionada, cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.**

## VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

## VII. PETICIÓN FORMAL

### 1. MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA de la *Resolución No. 0204 de 2024*, en lo que respecta a la desvinculación de la accionante.

### 2. SENTENCIA DE TUTELA

- a. Se ampare el consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), Y DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- b. Se reconozca la calidad de prepensionada de la accionante ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ, y, por lo tanto, **se ordene el reintegro a la planta de personal por estabilidad laboral reforzada y/o su calidad de prepensionada.**
- c. Se ordene la reubicación inmediata y el consecuente establecimiento de carga académica para que esta vuelva a percibir sus prestaciones laborales, y pueda hacerse cargo de las obligaciones como madre cabeza de familia.

- d. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

### VIII. PRUEBAS ANEXADAS

1. Historial laboral como docente de la SECB.
2. Acta de Inicio de Labores en la I.E.D. Colegio San Cayetano.
3. Resolución 1078 del 19 de octubre de 2018, *"Por lo cual se realiza el traslado de unos docentes provisionales en planta de personal docente de la Secretaria de Educación del Distrito, reportados sin asignación académica"*.
4. Solicitud de cambio de perfil radicado por la I.E.D. Colegio San Cayetano, Rad. I-2023-129131.
5. Oficio de la Oficina de Personal Docente, Rad. 20246379 del 19 de enero de 2024.
6. Acta de Terminación de labores en la I.E.D. Colegio San Cayetano.
7. *Resolución No. 0204 de 2024 "Por la cual se termina el nombramiento provisional en la Planta de Personal Docente de la Secretaria de Educación del Distrito"*.
8. Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
9. Certificado de Afiliación Fiduprovisora S.A.
10. Documento de Acreditación de custodia expido en el ICBF
11. Cedula Erika Maritza González Chávez
12. Tarjeta de Identidad Nicolas González
13. Declaración extra-juicio que da cuenta el no recibiendo de la pensión por fallecimiento de la madre del menor a cargo.
14. Registro Civil de Defunción de INGRID YAMILE GONZÁLEZ CHAVEZ, fallecida madre del menor.
15. Registro Civil de Nacimiento del Menor a cargo.
16. Correo enviado a la servidora SANDRA RAMIREZ.
17. Resumen del trámite del derecho de petición presentado.
18. Crédito Hipotecario y Crédito libre Inversión



---

ERIKA MARITZA GONZÁLEZ CHAVEZ  
C.C. 51.911.517 de Bogotá